

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/245/2018.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.



VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente PES/245/2018

relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Nacional Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México (Consejo Distrital), en contra del **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones ante el INE.

1. **Denuncia.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho los ciudadanos Pablo Muñoz Aguilera y Marcos Martínez Ferrer representantes propietario y suplente, respectivamente, del PRI ante el Consejo Distrital presentaron escrito de queja en contra del PRD, mediante la cual denunciaron hechos que en su estima constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la pinta de bardas con propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

2. Radicación y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del veinte siguiente, el Consejo Distrital acordó integrar y registrar el expediente bajo la clave JD/PE/PRI/JD20/MEX/PRI/PEF/2/2018. Asimismo, reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente. Por ello, mediante acuerdo de la misma fecha ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer.

3. Admisión, emplazamiento y fijación para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veintiocho siguiente, el Consejo Distrital admitió a trámite la queja; y ordenó emplazar y correr traslado al denunciado; además, se fijaron las trece horas del día uno siguiente, para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Audiencia. El uno siguiente, se llevó a cabo ante el Consejo Distrital la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha actuación se hizo constar que en la misma fecha, el representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de queja; asimismo, el representante propietario del PRD contestó la queja en su contra.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

II. Tramitación de la queja en la Sala Regional Especializada del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

1. Recepción del expediente. En fecha cinco siguiente, mediante oficio INE-UT/11126/2018, suscrito por la Titular de la Dirección de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), se hizo el envío del expediente JD/PE/PRI/JD20/MEX/PRI/PEF/2/2018 a la Sala Regional Especializada del

Tribunal del Poder Judicial de la Federación (Sala Especializada), asignándole el número SRE-PSD-147/2018.

2. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de diecisiete siguiente, dictado dentro del expediente mencionado en el inciso que antecede, la Sala Especializada determinó que no se surtía en su favor la competencia, al no existir elementos objetivos de los cuales se pueda identificar una posible afectación al proceso electoral federal, ni la posible infracción que fuere de conocimiento exclusivo del INE y de aquella, por lo que ordenó su envío al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

III. Actuaciones ante el IEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Radicación, admisión, emplazamiento y fijación para audiencia. Mediante acuerdo de veinte siguiente, el Secretario Ejecutivo acordó que con la documentación remitida debía integrarse y registrarse el expediente bajo la clave PES/NEZA/PRI/PRD/530/2018/07, asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

2. Audiencia. El veintiséis siguiente, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, donde se hizo constar la incomparecencia del quejoso y del denunciado, destacándose sólo la recepción de un escrito del partido quejoso por medio del que ratificó los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas en su escrito inicial y expresó alegatos de su parte en forma escrita; ante ello, la Secretaría Ejecutiva procedió a la admisión y desahogo de pruebas y tener por formulados los alegatos del quejoso.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintisiete siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal local el expediente PES/NEZA/PRI/PRD/530/2018/07, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. **Registro y turno.** En fecha veintiuno de agosto siguiente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/245/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, para formular el proyecto de sentencia.

b. **Radicación y cierre de Instrucción.** Mediante proveído de veintitrés siguiente y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/245/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c. **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/245/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia¹. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

fracción XIV, 458, 482 fracciones I y II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

Cabe hacer mención, que si bien, en el presente asunto se denuncian supuestas violaciones a la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, derivado de la pinta de bardas que forman parte del equipamiento urbano, que se encuentra difundida en la etapa del proceso electoral actual, este órgano jurisdiccional, resolverá la temática planteada a través de los hechos denunciados, atendiendo las particularidades de éstos y la posible vinculación o impacto de la irregularidad denunciada únicamente con algún proceso electoral de los que se desarrollan en el Estado de México.



Lo anterior, toda vez que, las infracciones que se denuncian, se encuentran previstas en la normativa electoral de esta Entidad; asimismo, éstas se circunscriben al municipio de Nezahualcóyotl; lo cual, advierte un posible impacto de éstas en las elecciones que se desarrollan en el Estado de México y particularmente, en la municipalidad referida².

² Esto de conformidad con la jurisprudencia 25/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 113, fracción IV, inciso e), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal; así como al ámbito territorial en que ocurre y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta lícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinte de julio del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el PRI, se advierte que los hechos denunciados consisten en *la pinta de seis bardas con propaganda en los lugares y domicilios siguientes dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, desde el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho hasta la fecha:*

Cuadro 1. Pinta de seis bardas.

Lugar	Domicilio	Número de barda y texto
Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS).	Calle 8 sin número, esquina con Avenida Bordo de Xochiaca sin número.	Barda 1. La pinta de una barda con la leyenda: "CONTINUARÁ" "NEZAHUALCÓYOTL" "PRD"
PARROQUIA "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN"	Avenida Rio de los Remedios sin número, conocida igualmente como Periférico Oriente, dentro de la demarcación del Fraccionamiento Plazas de Aragón.	Barda 2. La pinta de una barda con la leyenda: "NEZA UNA HISTORIA DE GRANDEZA". "PRD"
EDIFICIO ESCOLAR	Cuarta avenida sin número, esquina calle 22 y Avenida Benito Juárez.	Barda 3. La pinta de una barda con la leyenda: "CONTINUARÁ NEZAHUALCÓYOTL" "PRD" "EN NEZ" "MÁS FUERTE QUE NUNCA"
Escuela primaria Benemérito de las Américas y/o Valentín Gómez Farías.		



EDIFICIO ESCOLAR	Avenida Aureliano Ramos s/n. esquina con calle Higinio Guerra. Colonia el Sol.	"GRACIAS A TI" Barda 4. La pinta de una barda con la leyenda: "EN NEZ", "MAS FUERTE QUE NUNCA" "Gracias a ti"
Escuela Primaria "Patria y Libertad".		
EDIFICIO ESCOLAR	Calle 15 sin número, Colonia Estado de México	La pinta de dos bardas con las leyendas: Barda 5. "SIGAMOS APOYANDO A LOS ESTUDIANTES CON MÁS BECAS", "NEZA UNA HISTORIA DE GRANDEZA", "PRD".
Esc. Primaria "Guadalupe Victoria"		
	Calle 15 esquina con Cuarta Avenida, Colonia Estado de México	Barda 6. "SIGAMOS RECUPERANDO ESPACIOS PARA LA CULTURA", "NEZA UNA HISTORIA DE GRANDEZA", "SIGAMOS MEJORANDO NUESTRA SEGURIDAD", "NEZA UNA HISTORIA DE GRANDEZA", "PRD".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja presentado por el PRD ante el Consejo Distrital se advierte que niega los hechos que se le atribuye, aduciendo la inexistencia de los hechos denunciados.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se construye a determinar si el denunciado realizó la pinta de seis bardas con propaganda electoral en lugares prohibidos tales como: elementos del equipamiento urbano, monumentos y edificios escolares, incurriendo en las infracciones contenidas en el artículo 262, fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y

d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto aduce como hecho denunciado *la pinta de seis bardas con propaganda en "ODAPAS" de Nezahualcóyotl; una Parroquia denominada "Nuestra Señora del Carmen" y en escuelas primarias de nombre "Benemérito de las Américas y/o Valentín Gómez Farías". "Patria y Libertad", "Guadalupe Victoria"*⁴, dentro del Municipio de Nezahualcóyotl,

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

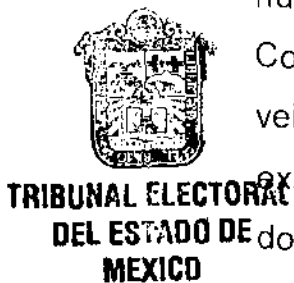
⁴ descritos en el cuadro 1, inserto en líneas anteriores.

Estado de México, desde el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho hasta la fecha.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documentales públicas.** Consistentes en copias certificadas de las actas circunstanciadas números: INE/JD20/MEX/OE/CIRC/011/2018 e INE/JD20/MEX/OE/CIRC/026/2018, así como el acta circunstanciada número INE/PE/PRI/JD20/MEX//PRI/PEF/2/2018, elaboradas por el Consejo Distrital, de fechas veinte de febrero, siete de mayo y veinticinco de junio del presente año; mediante las cuales se certificó la existencia y contenido de la pinta de las bardas denunciadas en los domicilios señalados por el quejoso; insertándose treinta y nueve imágenes; así como la verificación de la propaganda denunciada a través de entrevistas a los propietarios, administradores, y/o responsables de los inmuebles (actas circunstanciadas).
- **Documental pública.** consistente en un oficio número ODAPAS/NEZA/DG/0318/2018 expedido por ODAPAS de Nezahualcóyotl de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se rinde información que le fue requerida por el Consejo Distrital, señalando que no reconoce la pinta de barda denunciada y no son de su conocimiento los hechos solicitados en cuanto a quien ordenó la pinta.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del IEEM, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

- **Técnicas.** Consistente en la impresión de seis imágenes adjuntas al escrito primigenio de queja⁵, como anexos "dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete".
- **Técnicas.** Consistente en la impresión de catorce imágenes que se exhibieron en el escrito de contestación de la queja de uno de julio del año que transcurre.

Medios de convicción, que se considera como pruebas técnicas, con fundamento en los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, al contener impresiones de imágenes, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar.


Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y administrado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja, respecto de la propaganda contenida en bardas; **este Tribunal tiene acreditada la existencia de la pinta de seis bardas con propaganda en "ODAPAS" de Nezahualcóyotl, en una Parroquia**

⁵ Visibles a fojas 9 y 10 del expediente.

denominada "Nuestra Señora del Carmen" y en tres escuelas primarias de nombre "Benemérito de las Américas y/o Valentín Gómez Farías", "Patria y Libertad", "Guadalupe Victoria", dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, desde el día veinte de febrero y siete de mayo y hasta el veinticinco de junio del año que transcurre, en los lugares y domicilios siguientes:

Cuadro 2. Hechos acreditados.

Lugar	Domicilio	Número de barda y texto
Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS).	Calle 8 sin número, esquina con Avenida Bordo de Xochiaca sin número.	Barda 1. La pinta de una barda con la leyenda: "CONTINUARÁ" "NEZAHUALCÓYOTL" "PRD"
 PARROQUIA "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN"	Avenida Río de los Remedios sin número, conocida igualmente como Periférico Oriente, dentro de la demarcación del Fraccionamiento Plazas de Aragón.	Barda 2. La pinta de una barda con la leyenda: "NEZA UNA HISTORIA DE GRANDEZA", "PRD"
EDIFICIO ESCOLAR Escuela primaria Benemérito de las Américas y/o Valentín Gómez Farías.	Cuarta avenida sin número, esquina calle 22 y Avenida Benito Juárez.	Barda 3. La pinta de una barda con la leyenda: "CONTINUARÁ" "NEZAHUALCÓYOTL" "PRD" "EN NEZ" "MÁS FUERTE QUE NUNCA" "GRACIAS A TI"
EDIFICIO ESCOLAR Escuela Primaria "Patria y Libertad".	Avenida Aureliano Ramos s/n, esquina con calle Higinio Guerra, Colonia el Sol.	Barda 4. La pinta de una barda con la leyenda: "EN NEZ", "MAS FUERTE QUE NUNCA" "Gracias a ti"
EDIFICIO ESCOLAR Escuela Primaria "Guadalupe Victoria"	Calle 15 sin número, Colonia Estado de México	La pinta de dos bardas con las leyendas: Barda 5. "SIGAMOS APOYANDO A LOS ESTUDIANTES CON MÁS BECAS", "NEZA UNA HISTORIA DE GRANDEZA", "PRD".
	Calle 15 esquina con Cuarta Avenida, Colonia Estado de México	Barda 6. "SIGAMOS RECUPERANDO ESPACIOS PARA LA CULTURA" "NEZA UNA HISTORIA DE GRANDEZA", "SIGAMOS MEJORANDO NUESTRA SEGURIDAD" "NEZA UNA HISTORIA DE GRANDEZA" "PRD".

Lo anterior es así, porque de las actas circunstanciadas se certificó la existencia y contenido de la pinta de propaganda en seis bardas en los lugares y domicilios referidos, con la propaganda que contiene los textos: "Continuará Nezahualcóyotl", "Neza una historia de grandeza", "PRD", "Continuará Nezahualcóyotl PRD" "EN NEZ Más fuerte que nunca. Gracias a ti", "Sigamos apoyando a los estudiantes con más becas", "Sigamos recuperando espacios para la cultura" "Sigamos mejorando nuestra seguridad", hechos que se encuentran robustecidos con las pruebas técnicas consistentes en la impresión de seis imágenes adjuntas al escrito primigenio de queja⁶, como anexos "dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete".

Sumado al hecho que en el acta⁷ de verificación de propaganda a través de entrevistas al Director de ODAPAS de Nezahualcóyotl, a párroco del templo, así como a los Directores de las escuelas primarias quienes reconocieron que los inmuebles son identificados como ODAPAS, una parroquia y escuelas primarias, tal como quedaron descritas en el cuadro que antecede; así porque en las actas circunstanciadas se desprende que se dio fe que en el exterior de los inmuebles se observaban las leyendas: "Gobierno del Estado de México. Educación primaria en Nezahualcóyotl. Sector Educativo (T.mat.) (T.vesp) Benemérito de las Américas Valentín Gómez Farías"; "Secretaría de Educación Básica y Normal Dirección General de Educación Básica, Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl Supervisión Escolar", "Escuela Primaria Patria y Libertad. Matutino Vespertino", con lo que se acredita la naturaleza y destino de los bienes inmuebles denunciados.

De igual manera, con las actas certificadas se acredita la temporalidad en que fue difundida la pinta de las seis bardas dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, porque el Consejo Distrital dio fe de su existencia en fecha veinte de febrero y siete de mayo de dos mil dieciocho y su permanencia hasta el veinticinco de junio del año que transcorre, en los lugares y domicilios referidos.

⁶ Visibles a fojas 9 y 10 del expediente.

⁷ Acta número INE/PE/PRI/JD20/MEX//PRI/PEF/2/2018, elaborada por el Consejo Distrital, de fecha veinticinco de junio del presente año.

Sin que obste a lo señalado, el hecho que el quejoso haya aportado en el escrito de contestación de la queja⁸, la impresión de catorce imágenes, donde se aprecian algunas bardas sin la pinta de la propaganda denunciada, dado que estas pruebas técnicas se encuentran contradichas con lo asentado en las actas circunstanciadas⁹ elaboradas por el Consejo Distrital, en el sentido que existe la propaganda denunciada en la temporalidad mencionada, lo que demerita el valor indiciario que pudiera desprenderse de tales imágenes.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de los hechos denunciados, en cuanto a la acción, lugar, objeto, su contenido, naturaleza y temporalidad, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Al respecto, el quejoso sostiene sustancialmente que el denunciado al pintar de manera indebida seis bardas que pertenecen a ODAPAS, escuelas primarias y a una parroquia se está violentando lo dispuesto en el artículo 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México.

Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)**

⁸ De uno de julio del año que transcurre.

⁹ De fechas veinte de febrero, siete de mayo y veinticinco de junio del presente año.

Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco constitucional invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Así, el Código en la materia señala en su artículo 256 párrafo tercero que *"Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,*

grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Por su parte, el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México establece que la propaganda electoral no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

La fracción V de dicho artículo refiere que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios que deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

En este mismo orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo Primero, intitulado “Disposiciones Generales”, específicamente en su artículo 1.2, incisos a) y ñ), refiere que *la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 de los citados Lineamientos, se refiere que *la propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse,*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código.

En cuanto al concepto de equipamiento urbano, los Lineamientos de Propaganda del Instituto, en su capítulo Primero, intitulado "*Disposiciones Generales*", específicamente en su artículo 1.2, inciso k) establece que por éste se entiende *a la infraestructura que comprende instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ (Sala Superior) ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: **a)** Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y **b)** Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En ese contexto, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brinda a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las

¹⁰ En la jurisprudencia 35r/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Criterio jurisprudencial que podrá consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

zonas verdes, parques, jardines; áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por cuanto hace al concepto de monumentos, el artículo 2 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas¹¹ señala que es de utilidad pública, la protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

Asimismo la ley en cuestión, en el diverso artículo 36, establece que son monumentos históricos los destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso.

En relación al concepto de edificios escolares, se tiene que los artículos 3 y 7 de la Ley General de Educación 17 y 32 de la Ley de Educación del Estado de México, por edificio escolar se entiende la construcción donde se prestan los servicios de educación por parte del estado o sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que, no siempre es relevante demostrar si es propiedad o no de un poder público o de ministros de culto

¹¹ Consultable en el portal de internet: http://www.diputados.gob.mx/eyes/Biblioteca/131_160213.pdf

de cualquier religión; sino, lo importante es que tales actividades se relacionen con un servicio público o la práctica de alguna religión, identificables así por la ciudadanía, para encontrarse dentro de la prohibición señalada por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, resulta intrascendente si los inmuebles respectivos, son o no propiedad del Estado, pues para que pueda considerarse que se trata de un edificio o local público, lo realmente importante es que sean ocupados por los poderes públicos o religiosos; debiendo resaltar, que la prohibición señalada por el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, debe comprender también a todos los accesorios del bien inmueble ocupado por los poderes públicos, en atención al principio general de derecho "*accessorium sequitur principal*", consistente que: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Criterio que resulta acorde con lo sostenido por la Sala Especializada, al interpretar el artículo 249 apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al señalar "*que la intención del legislador al proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles*".¹²

Añadiendo, la Sala en comento, estableció que la función de la norma es: "*...evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal...*"¹³.

¹² Al resolver los expedientes SRE-PSD-225/2015 Y SRE-PSD-228/2015 ACUMULADOS y SRE-PSD-237/2015

¹³ idem

De tal manera, que el bien jurídico tutelado es, por una parte, mantener una separación entre el poder público ejercido en los tres niveles de gobierno y las campañas electorales; y por otra, mantener intocada la percepción de la ciudadanía entre las funciones ejercidas por el poder público con las aspiraciones político-electorales de alguno de los candidatos, partidos o coaliciones en una contienda electoral.

En efecto, el hecho de que los ciudadanos perciban que en inmuebles considerados de equipamiento urbano, edificios escolares o monumentos religiosos se encuentran fijados, colgados, colocados o pintados emblemas de determinada partido político, coalición, o bien propaganda de los candidatos participantes en algún proceso electoral, puede constituir un factor para que los electores que transitan por tales lugares relacionen al partido político, candidato o coalición respectiva con la prestación del servicio público o credo religioso, afectándose los principios de legalidad y equidad que rigen el proceso electoral, conforme a los cuales, los participantes en una contienda comicial deben respetar la normatividad electoral y el poder público preservar condiciones de igualdad en estos, debiendo los servicios públicos mantenerse alejados de cualquier influencia electoral.¹⁴

Una vez precisados los criterios jurídicos de la norma que se dice vulnerada, se procede al análisis de la posible comisión de la infracción, consistente en la pinta de propaganda electoral en lugar prohibido, en específico en una barda en el inmueble de DDAPAS, en dos escuelas primarias y en una parroquia.

En tal sentido, este Tribunal determina que las seis pintas denunciadas constituyen propaganda de naturaleza electoral; ello, porque atendiendo a las características y temporalidad en la que fue difundida tuvo como propósito fundamental posicionar electoralmente al PRD frente a la ciudadanía, porque lo que se busca es obtener la simpatía de la ciudadanía para continuar ocupando el gobierno del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl.

¹⁴ Situación, que es acorde con lo resuelto por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-310/2012 SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-482/2012

Esto es así, según se desprende del contenido de la propaganda, pues contiene las frases: "CONTINUARÁ NEZAHUALCOYOTL PRD", "NEZA UNA HISTORIA DE GRANDEZA SIGAMOS MEJORANDO NUESTRA SEGURIDAD", "NEZA MAS FUERTE QUE NUNCA GRACIAS A TI", "SIGAMOS APOYANDO A LOS ESTUDIANTES CON MÁS BECAS" y "SIGAMOS RECUPERANDO ESPACIOS PARA LA CULTURA"; lo que evidencia que tal mensaje se direcciona a generar percepción de continuidad en relación al gobierno actual, que es de extracción perredista.

Por tanto, la propaganda en el caso que nos ocupa, fue realizada con el propósito de promover al PRD como la mejor opción de gobierno en Nezahualcóyotl, la cual mejoró la seguridad pública, apoya a los estudiantes con más becas y la que ha recuperado más espacios para la cultura.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Además, respecto a la característica temporal, se estima que la propaganda denunciada tiene naturaleza electoral, pues, de igual manera es un hecho público y notorio para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dentro del Proceso Electoral 2017-2018 el periodo de campaña para elegir a miembros de ayuntamientos y diputados locales se desarrolló, del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho¹⁵, y en atención a que la misma permaneció desde el veinte de febrero y siete de mayo del año que transcurre hasta el veinticinco de junio del presente año, entonces le asiste la naturaleza de propaganda electoral.

Por lo tanto, su colocación, fijación y proyección estaba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México, y los artículos 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, esto es, no ser colocada en lugares prohibidos; tales como equipamiento urbano, monumentos y edificios escolares.

En ese tenor, se advierte que el denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que está sujeto; pues como

¹⁵ Según el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

se ha expuesto, quedó demostrado la pinta de propaganda electoral, en una barda perteneciente a ODAPAS, en una barda la parroquia denominada: "Nuestra señora del Carmen", en bardas de escuelas primarias de nombres: "Benemérito de las Américas y/o Valentín Gómez Farías", "Patria y Libertad" y "Guadalupe Victoria", por así desprenderse de las actas circunstanciadas, de los oficios¹⁶ INE-JDE20-MEXNE/603/2018, INE-JDE20-MEXNE/604/2018 e INE-JDE20-MEXNE/605/2018 y las respuestas efectuadas por los propietarios, administradores y responsables de los inmuebles.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal **le asiste el carácter de un elemento de equipamiento urbano** al inmueble identificado como ODAPAS ubicado en calle 8 sin número, esquina con Avenida Bordo de Xochiaca, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, al formar parte de las instalaciones hidráulicas para la prestación del servicio público de agua potable en ese Municipio, con fundamento en el artículo 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, cumpliéndose con ello los requisitos establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL", al tratarse de un inmueble que tiene como finalidad prestar servicios urbanos a la población de Nezahualcóyotl.

Por cuanto hace a la parroquia de nombre: "Nuestra señora del Carmen" ubicada en Avenida Río de los Remedios sin número, conocida igualmente como Periférico Oriente, dentro de la demarcación del Fraccionamiento Plazas de Aragón, le asiste el carácter de **monumento**, al estar destinado a un templo donde se divulga, enseña o práctica un culto religioso con fundamento en los artículos 2 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas¹⁷.

¹⁶ De fecha veintiuno de junio del presente año expedidos por el Junta Distrital Ejecutiva número 20, del Instituto Nacional Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

¹⁷ Consultable en el portal de internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf

Con relación a las escuelas primarias de nombres: *"Benemérito de las Américas"* y/o *"Vicente Guerrero"*, *"Patria y Libertad"* y *"Guadalupe Victoria"*, ubicadas en: cuarta avenida sin número, esquina calle 22 y Avenida Benito Juárez; avenida Aureliano Ramos s/n, esquina con calle Higinio Guerra, Colonia el Sol; y calle 15 sin número, Colonia Estado de México, respectivamente, son **edificios escolares** al ser construcciones donde se prestan los servicios de educación por parte del Gobierno del Estado de México, con fundamento en los artículos 3 y 7 de la Ley General de Educación, artículos 17 y 32 de la Ley de Educación Local.

En este sentido, si en el asunto que nos ocupa se acreditó la pinta de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano, en edificios escolares y en una parroquia (monumento), entonces se colman los extremos, para tener por configuradas las infracciones previstas en el artículo 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México, al haberse acreditado la naturaleza de la propaganda, como electoral y la colocación en lugares prohibidos.

Con lo anterior, se transgrede la finalidad de la norma consistente en evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano, los edificios escolares y monumentos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento¹⁸.

Tomando en consideración lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada incumple con la prohibición de colocar propaganda en **elementos de equipamiento urbano, monumentos y edificios escolares**. Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral colocada en lugares destinados a fines diversos, por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda implica aprovechar los elementos referidos para una finalidad diversa para la que fueron destinados.

¹⁸ Criterio que es acorde con lo resuelto por la Sala Especializada en los expedientes SRE-PSD-12/2018, SRE-PSD-88/2018, SRE-PSD-225/2015 y SRE-PSD-228/2015 acumulados; asimismo por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-482/2012

En consecuencia, si en el caso está acreditado que la propaganda denunciada se pintó en lugares prohibidos por la ley, entonces resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRI.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional mencionar que el quejoso adujo la violación al principio histórico de separación Iglesia y Estado, no obstante esto, debe establecerse que en el presente expediente no existen elementos que acrediten la afectación al referido principio, porque si bien es cierto que la barda denunciada fue pintada en una parroquia, también lo es, que en la propaganda no se realizó ninguna expresión y no se plasmó ninguna imagen de tipo religioso, que implique la influencia en los ciudadanos de Nezahualcóyotl, a través de alguna creencia en particular.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En este sentido, el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, a que se refiere el quejoso, si bien abarca la noción de Estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, ello no conlleva a una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo, dado que el fin del sistema jurídico es establecer la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa, es evitar la coacción moral a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral.¹⁹ De ahí que no sea motivo de análisis tal manifestación.

C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda colocada de manera irregular en elementos que conforman el equipamiento urbano, los edificios escolares y monumentos en el Municipio de Nezahualcóyotl, lo cual vioja la normatividad electoral: artículos 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 39/2010 y Tesis XVII/2011, emitidas por la Sala Superior, con rubros: "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN EN LAS IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

Lineamientos de Propaganda del Instituto, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad directa del PRD

Así, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 459 fracciones I y II; 460, fracción XI y 461, fracción VI; establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos, por incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código. En el caso, el PRD es un partido político con registro ante el INE y acreditación ante el IEEM.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que al estar acreditada la colocación de la publicidad denunciada en los lugares apuntados, conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva la responsabilidad directa al PRD, máxime que no llevó a cabo ningún acto o alegato de deslinde de su responsabilidad, ni remitió algún indicio que controvirtiera las pruebas que integran el expediente.

Sin que obste a lo anterior, el hecho que el denunciado al dar contestación a la queja sostuvo que no pintó la propaganda en los inmuebles denunciados acompañando como prueba de sus afirmaciones catorce fotografías, pues contrariamente a ello, dichos medios de convicción no resultan suficientes para demostrar que el PRD no pintó la propaganda denunciada, al ser pruebas imperfectas, que requieren ser perfeccionadas para generar convicción o ser adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria para producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar²⁰, sin que tal situación acontezca en el presente asunto; pues contrariamente a ello, las fotografías se encuentran contradichas con las actas circunstanciadas.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos

²⁰ Jurisprudencia I 4o.C. J/19, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."

políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que el PRD estaba obligado, en términos de los artículos 60 del Código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

En consecuencia, el PRD es responsable de manera directa de la actuación denunciada en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley en los domicilios ya apuntados, sitios en la demarcación.

En este sentido, se debe imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda electoral y la ilegalidad de la misma, así como la responsabilidad directa del denunciado, por la pinta de bardas en lugares prohibidos (en un elemento de equipamiento urbano, edificios escolares y en un monumento), lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, del sujeto infractor, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier Procedimiento Sancionador Electoral la autoridad,

al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para imponer una debida sanción, a través de su ponderación para determinar la gravedad de la infracción y así graduarla debidamente.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad directa, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la



reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.



Al respecto, el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, la inobservancia, por parte del PRD al artículo 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular del PRD, se llevó a cabo a través de propaganda pintada en seis bardas en lugares expresamente prohibidos por tratarse de una parroquia, edificios escolares y ODAPAS.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal desde el día veinte de febrero y siete de mayo y hasta el veinticinco de junio del año que transcurre, es decir durante 121 días.

Lugar. La propaganda electoral fue pintada en seis bardas, con las características ya descritas en el cuerpo de esta sentencia; ubicadas en los domicilios siguientes:

- **Barda 1.** Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS). Calle 8 sin número, esquina con Avenida Bordo de Xochiaca sin número.
- **Barda 2.** Parroquia "Nuestra Señora del Carmen". Avenida Rio de los Remedios sin número, conocida igualmente como Periférico Oriente, dentro de la demarcación del Fraccionamiento Plazas de Aragón.
- **Barda 3.** Escuela primaria Benemérito de las Américas y/o Valentín Gómez Farías. Cuarta avenida sin número, esquina calle 22 y Avenida Benito Juárez.

- **Barda 4.** Escuela Primaria "Patria y Libertad". Avenida Aureliano Ramos s/n, esquina con calle Higinio Guerra, Colonia el Sol.
- **Barda 5 y 6.** Escuela Primaria "Guadalupe Victoria" Calle 15 sin número, Colonia Estado de México y Calle 15 esquina con Cuarta Avenida, Colonia Estado de México

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda pintada en seis bardas en los domicilios antes señalados, mediante la cual se promociona al PRD, se colocó en lugares prohibidos para ello, lo cual implica una **omisión** por parte del reprochado, pues omitió su deber de respetar las normas que deben observarse para la colocación de propaganda.

III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia el acusado inobservó lo previsto en los artículos 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México; y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, en razón de ello se tiene que las seis pintas de bardas denunciadas, en lugares prohibidos, como son reserva ecológica y escuela pública, transgredieron el principio de **legalidad** como imperativo a observarse, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la descrita.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el infractor **puso en peligro el** principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en seis elementos propagandísticos, que se colocaron en lugares prohibidos para ello; sin que se hubiesen afectado valores sustanciales.

V. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido. bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien protegido y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En

estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien tutelado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del denunciado, es la legalidad. En ese entendido, la irregularidad imputable a este se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dicho principio, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en los lugares en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto.

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*²¹; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

²¹ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del PRD, este Tribunal concluye que el infractor actuó con **culpa** en la existencia del hecho denunciado.

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al PRD es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor como **leve**, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución, así como la

conducta desplegada consistente en la pinta de seis bardas en lugares identificados como ODAPAS, una parroquia y edificios escolares.

XI. Reincidencia.

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el PRD, de conformidad con el artículo 473 del Código Electoral local, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado código, lo que en el presente caso no ocurre.

XII. Condición económica.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la penalidad lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al PRD, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir

la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante castigo que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las penas previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PRD, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **al infractor** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de seis elementos propagandísticos.
- Fueron pintadas en lugares prohibidos por la norma, es decir, en ODAPAS, una parroquia y edificios escolares.
- Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- Su difusión fue por ciento veintiún días.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte del partido político denunciado.
- No existió reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita; y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de la amonestación que se imponen por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Consejo

Municipal Electoral número 60 del IEEM con sede en Nezahualcóyotl y del Consejo Distrital Electoral número 20 del Instituto Nacional Electoral; para ello, se **solicita la colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

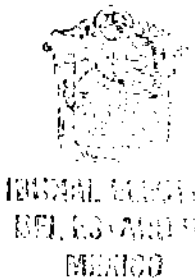
RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** al Partido de la Revolución Democrática conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique la presente sentencia en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral número 60 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl y Consejo Distrital Electoral número 20 del Instituto Nacional Electoral, con sede en el mismo municipio; copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en este fallo.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO